

CONTRATACIÓN ESTATAL - Ley 80 de 1993 – Artículo 23

Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION “A”

Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON

Bogotá, D.C., dos (2) de Mayo de dos mil doce (2013)

Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00126-00(0976-10)

Actor: DORA LIZT RAMOS SALAZAR

Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Llegado el momento de decidir y no observando causal de nulidad que invalide la actuación, procede la Sala a dictar sentencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Dora Liza Ramos Salazar por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, demanda de esta Corporación que se declaren nulos los fallos proferidos en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el 14 de mayo de 2008 mediante Resolución No. 017 y en segunda instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, con providencia del 5 de agosto de 2008, a través de los cuales se le impuso sanción de suspensión por el término de cuarenta y cinco (45) días.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene al Municipio de Fúquene, reconocer y pagar a la demandante o a quien represente

sus derechos, la suma de dos millones ochocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos m/c (\$2.832.973) correspondientes al valor de la multa que le fue impuesta.

Solicita además que la condena sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la consignación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso. Además que se ordene realizar las anotaciones pertinentes en las divisiones de registro, control y correspondencia de la Procuraduría General de la Nación.

Como hechos en que sustenta sus pretensiones, relata los siguientes:

La Doctora Dora Liza Ramos Salazar, fue elegida alcaldesa popular del Municipio de Fúquene (Cundinamarca) para el período 2001-2003 y posesionada el 1 de enero de 2001.

Contra la demandante se inició proceso disciplinario en el cual se le formuló el siguiente cargo: *“Cargo Único: Dora Liza Ramos Salazar, en su condición de alcaldesa Municipal de Fúquene, omitió sin justificación alguna incluir dentro de los términos de referencia elaborados para el proceso de contratación directa cuyo objeto era la construcción emisario final de alcantarillado de aguas negras para el casco urbano Municipio de Fúquene, los factores de escogencia de la oferta y la ponderación matemática precisa, concreta y detallada de los mismos, así como los criterios de desempate, incurriendo en prohibición”.*

Dicho proceso se surtió en primera instancia ante la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, entidad que mediante fallo de 14 de mayo de 2008, resolvió sancionar a la actora con suspensión por el término de 45 días. Sin embargo como ya había cesado en el ejercicio de sus funciones, la suspensión se modificó por el pago de dos millones ochocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos m/c (\$2.832.973).

Contra el fallo de primera instancia presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, confirmando en todas sus partes la providencia apelada.

Finalmente, aduce que en ambos fallos y entre otras irregularidades, la más relevante se refiere a la omisión de la aplicación de los principios rectores de la ley disciplinaria respecto de la ilicitud sustancial y de la proscripción de la responsabilidad objetiva.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante plantea como concepto de violación, los siguientes aspectos:

1. La falta endilgada no es antijurídica.

Aduce que la ambigüedad en la redacción de los factores de ponderación de las ofertas y en los criterios de desempate, constituyen el desconocimiento de un deber legal, pero no son una falta disciplinaria, en tanto para que esta se constituya, se requiere que atente contra los fines y buen funcionamiento del Municipio, es decir que la falta sea antijurídica y esta no lo es ni lo fue.

Que en el presente caso esto no ocurrió, pues solo se presentó la propuesta del ingeniero German Alberto Beltrán Amaya, la cual se ajustó a los lineamientos técnicos contenidos en el cuadro de cantidades de obra elaborados por el Municipio para determinar el presupuesto oficial estimado, así como a todos los requerimientos de los términos de referencia.

Que la obra se adelantó satisfactoriamente durante el período de mandato del alcalde que continuó administrando el Municipio en el período subsiguiente, tal como consta en el acta de liquidación bilateral del contrato.

2. No existe relación de causalidad entre la conducta de la señora Dora Lizt Ramos y la antijuricidad pregonada en las faltas disciplinarias por las cuales fue sancionada.

Argumenta que no existe ninguna lesión, daño o perjuicio causado al Municipio de Fúquene que permita inferir que la conducta desplegada por la entonces alcaldesa, sea antijurídica, y en consecuencia no puede establecerse

responsabilidad disciplinaria en su contra, por ausencia de lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado.

3. Los fallos de la Procuraduría omitieron la aplicación del principio rector de la ley disciplinaria, denominado responsabilidad objetiva.

Manifiesta que el hecho de haber inculpado a la demandante sin tomar en consideración el elemento de ilicitud en la conducta y de haber inaplicado el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, ubica a los fallos emitidos por la Procuraduría en contravía de lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política, pues con ello se partió, de antemano, de la culpabilidad de la hoy sancionada, lo que afectó y aún afecta sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho a la defensa.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Procuraduría General de la Nación mediante apoderado presentó escrito de contestación de la demanda. Afirma que todos los hechos narrados por la demandante son ciertos, con excepción del hecho quinto.

Como argumentos de la defensa, analiza el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, indicando que la ilicitud sustancial no es equiparable a lo que en materia penal se denomina antijuricidad formal o material, y si bien la culpabilidad se refiere tanto en materia penal como en materia disciplinaria a la posibilidad de exigir al sujeto que adecue su conducta a derecho, las formas de culpabilidad que son dolo y culpa tienen contenidos diferentes ya que en materia penal el dolo está integrado por los elementos de conocimiento del hecho, conciencia de la antijuricidad y representación, no obstante en materia disciplinaria la voluntad y la representación son elementos accidentales.

Así mismo se refiere al artículo 13 de la Ley 734 de 2002 y sostiene que en los fallos demandados, se encuentra el acápite denominado "Análisis de la Culpabilidad" y en consecuencia no tiene sustento fáctico la apreciación de la demandante en el sentido de que la sanción se produjo al margen del análisis del elemento subjetivo de la conducta.

Propone como excepción la innominada o genérica y solicita al Consejo de Estado negar las pretensiones de la demanda instaurada por la actora.

EL MINISTERIO PÚBLICO

El Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado solicitó negar las suplicas de la demanda.

Considera que la controversia jurídica se centra en establecer la legalidad de la sanción de suspensión por el término de cuarenta y cinco (45) días impuesta a la demandante en su condición de Alcaldesa del Municipio de Fúquene, por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Considera la Agencia del Ministerio Público, que la decisión de primera instancia, proferida por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá fue debidamente motivada, fundada en las pruebas oportunamente allegadas al plenario, resolvió los argumentos que la encartada expuso en los descargos y decidió imponer una sanción a quien ejercía una función pública, y en razón a que en su cargo debía actuar con diligencia y cuidado.

Indica que la conducta endilgada se describió de manera clara y se enmarcó en el tipo disciplinario correspondiente, al igual que se estableció el grado de responsabilidad como falta grave a título de culpa, lo cual guarda armonía con la sanción impuesta.

La decisión de segunda instancia, atendió el recurso de apelación interpuesto por la accionante, se examinaron todas las pruebas allegadas al expediente y se resolvieron los argumentos e inconformidades planteadas en el recurso.

Los motivos de inconformidad que esbozó la accionante en la demanda, son los mismos que plasmó en los descargos, alegatos de conclusión y en el recurso de apelación. Luego de ninguna forma se ha vulnerado el debido proceso y no es esta acción una tercera instancia para controvertir los alegatos de la encartada, pues estos ya fueron discutidos en la primera y segunda instancia del proceso

disciplinario, así como tampoco es posible a través del presente proceso cuestionar la valoración que hizo la entidad demandada, pues estuvo ajustada a la sana crítica.

Finalmente argumenta, que frente al caso concreto de la omisión de deberes relacionados con la función de contratación del Estado, y concretamente entratándose de los contenidos mínimos de los pliegos de condiciones o términos de referencia para la selección objetiva en la contratación directa, no es posible permitir su infracción, pues esto conlleva a la violación de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad que deben guiar la función administrativa.

Para resolver, se

CONSIDERA

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico se contrae a establecer la legalidad de los actos proferidos en primera instancia por la Procuraduría Provincial de Zipaquirá el 14 de mayo de 2008 mediante Resolución No. 017 y en segunda instancia por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, con providencia del 5 de agosto de 2008, a través de los cuales se sancionó a la entonces alcaldesa del Municipio de Fúquene, Dora Lizt Ramos Salazar con suspensión por el término de cuarenta y cinco (45) días.

Dado que la parte demandante no cuestiona las etapas surtidas dentro del proceso disciplinario, sino la fundamentación jurídica de los actos administrativos acusados, se procederá a enunciar las actuaciones adelantadas en desarrollo de la investigación:

- Mediante oficio de fecha 8 de mayo de 2006, el señor Luis Héctor Loaiza Segura, en calidad de contralor Auxiliar informa al entonces Alcalde Municipal del Municipio de Fúquene, señor Wilson Alfonso Cañón, sobre las irregularidades encontradas en la revisión del contrato 067-023 (fls 3-4 c. 2)

- El señor Wilson Cañón, ofició a la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, entre otras autoridades, para que se iniciaran las respectivas investigaciones (fls 1-2 c. 2).
- Mediante auto de fecha 26 de julio de 2006, la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, inició indagación preliminar.
- El día 31 de marzo de 2008, la Procuraduría Provincial de Zipaquirá, resolvió tramitar la actuación por el procedimiento verbal previsto en el artículo 175 y siguientes de la Ley 734 de 2002 (fls 331-348 c.3)
- Durante los días 24, 30 de abril y 6 de mayo de 2008 se realizó audiencia de práctica de pruebas y presentación de alegatos. En esta audiencia la disciplinada a través de apoderado presentó sus correspondientes descargos con los cuales aportó y solicitó pruebas y también allegó los correspondientes alegatos de conclusión (fls 364-396 c. 3).
- En audiencia de fecha 14 de mayo de 2008, se profirió fallo de primera instancia mediante Resolución No. 017, a través de la cual se resolvió sancionar a la señora Dora Liz Ramos Salazar con suspensión en el ejercicio del cargo por el término de 45 días. Como la disciplinada ya había cesado en el ejercicio de sus funciones, la suspensión se convirtió en el pago de dos millones ochocientos treinta y dos mil novecientos setenta y tres pesos m/c (\$2.832.973) (fls 24-46 c. 1).
- La disciplinada a través de apoderada, interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, el cual fue resuelto mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2008, de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, la cual confirmó el fallo de primera instancia (fls 47-59 c.1)

Para la Corte Constitucional¹, el derecho disciplinario constituye un derecho-deber que comprende el conjunto de normas sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento

¹ Corte Constitucional. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 34 numerales 2 y 6 (parciales), y artículo 48 numeral 45 (parcial) de la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único". Referencia: expediente D-8608. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, Primero (1) de febrero de dos mil doce (2012)

ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo. Su finalidad, en consecuencia, es la de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos.

A diferencia del derecho penal, el derecho disciplinario no protege bienes jurídicos en estricto sentido. Lo que sanciona el derecho disciplinario es la infracción de deberes, que la conducta indebida haya afectado las funciones que impone el Estado Social de Derecho, pues se debe velar por la garantía de la función pública, y salvaguardar principios constitucionales como lo son la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 734 de 2002.

Para que se estructure la responsabilidad disciplinaria, es necesario que se haya realizado una conducta típica, antijurídica (ilicitud sustancial) y culpable (a título de dolo o culpa).

En relación con la ilicitud sustancial, el Código Disciplinario Único², en su artículo 5o. dispone:

“Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.”

Así mismo, el artículo 122 de la Constitución Política establece que ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y de desempeñar los deberes que le incumben.

De lo anterior se desprende que la ilicitud sustancial debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales sin ninguna justificación y en consecuencia, el incumplimiento de dichos deberes es el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria.

En relación con la culpabilidad, el artículo 29 de la Constitución Política indica que *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado*

*judicialmente culpable*³. Posteriormente la Ley 734 de 2002, en su artículo 13, estableció que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y que las faltas sólo se sancionaban si eran cometidas a título de dolo o culpa.

Así las cosas, el régimen disciplinario impide que se imponga la sanción únicamente por la sola realización de la conducta, será necesario entonces que el ente investigador verifique las condiciones en que se produjo la falta y examine el grado de conocimiento y voluntad del sujeto que la realiza.

Sin embargo, es importante resaltar que en materia disciplinaria, no es necesario que la conducta desplegada por el funcionario produzca algún resultado, toda vez que la naturaleza del derecho disciplinario es encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas. En consecuencia, la ausencia de un resultado material no impide que se estructure la falta disciplinaria.

Ahora bien, en relación con el asunto objeto de estudio, se observa que la contratación adelantada, se encontraba enmarcada dentro de la Ley 80 de 1993, el Decreto 855 de 1994⁴, el Decreto 327 de 2002 y el Decreto 2170 de 2002⁵, entre otros, normatividad de la cual es importante resaltar los siguientes apartes:

Ley 80 de 1993.

“ARTÍCULO 23. DE LOS PRINCIPIOS EN LAS ACTUACIONES CONTRACTUALES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*

ARTÍCULO 25. DEL PRINCIPIO DE ECONOMIA. *En virtud de este principio:*

1°. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán

² Ley 734 de 2002. Artículo 5º.

³ Constitución Política de Colombia. Artículo 29.

⁴ Derogado por el art. 83, Decreto Nacional 066 de 2008.

⁵ Derogado por el Decreto 734 de 2012.

y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones.

ARTÍCULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio:*

1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3°. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos. (Nota: La expresión señalada en cursiva fue derogada por la Ley 1150 de 2007, artículo 32.)”

DECRETO 2170 DE 2002.

“CAPÍTULO III

DE LA SELECCIÓN OBJETIVA EN LA CONTRATACION DIRECTA

Artículo 10. Contenido mínimo de los pliegos de condiciones o términos de referencia. Los pliegos de condiciones o términos de referencia que sirven de base para el desarrollo de los procesos de selección de contratación directa, deberán incluir como mínimo la siguiente información:

- 1. Objeto del contrato.*
- 2. Características técnicas de los bienes, obras o servicios requeridos por la entidad.*
- 3. Presupuesto oficial.*
- 4. Factores de escogencia de la oferta y la ponderación matemática precisa, concreta y detallada de los mismos.**
- 5. Criterios de desempate.**

6. *Requisitos o documentos necesarios para la comparación de las ofertas, referidos a la futura contratación.*

7. *Fecha y hora límite de presentación de las ofertas.*

8. *Término para la evaluación de las ofertas y adjudicación del contrato.*

9. *Plazo y forma de pago del contrato”.*

Revisado el acervo probatorio allegado al expediente, encuentra la Sala que la Alcaldía Municipal de Fúquene, el día 28 de noviembre de 2003 abrió el proceso de contratación directa de menor cuantía, para la presentación de ofertas cuyo objeto era la “Construcción Emisario Final de alcantarillado de aguas negras para el casco urbano – Municipio de Fúquene”.

En los términos de referencia se estableció:

“1.10 CRITERIOS DE DESEMPATE.

SE TENDRAN EN CUENTA LAS CARACTERISTICAS DEL CONTRATISTA.

El contratista debe ser persona natural o jurídica, tener experiencia en diferentes entidades del Estado del Orden Nacional, Departamental en especial Municipal, en la ejecución de obras civiles y especialmente en el personal que vincule a la ejecución de la obra.

3. FACTORES DE ESCOGENCIA DE LA OFERTA.

3.1.1 EVALUACION, CALIFICACIONES.

La propuesta será evaluada en los aspectos jurídicos, técnicos y económicos. La evaluación jurídica no tiene puntaje alguno, pero habilita o in habilita la propuesta para ingresar como elegible para la recomendación de adjudicación del contrato.

Los aspectos que dan puntaje son:

ASPECTO TECNICO 70 PUNTOS

ASPECTO	PUNTAJE MAXIMO	PORCENTAJE
PROPUESTA TECNICA	60	60 %

<i>EXPERIENCIA DEL PROPONENTE</i>	<i>10</i>	<i>40 %</i>
TOTAL	70	10 0%

ASIGNACION DEL PUNTAJE TECNICO:

Se asignará el mismo puntaje a quienes respondan de igual manera a una pregunta y a su vez cumplan con la especificación técnica mínima.

La (s) propuesta (s) que haga (n) el mejor ofrecimiento de cada uno de los aspectos de evaluación obtendrá el máximo puntaje estimado. A las demás se les calificará por regla de tres directa”.

De acuerdo con lo anterior, es claro para la Sala que en los términos de referencia antes citados, se omitió dar cumplimiento a los numerales 4 y 5 del artículo 10, del decreto 2170 de 2002⁶, pues en los factores de escogencia de la oferta no se estableció la ponderación matemática precisa, concreta y detallada de los mismos, y además se omitió establecer los criterios de desempate, tal como lo exige la normatividad citada.

Al respecto, aduce la demandante que si desconoció un deber legal, no por esta razón se incurre en falta disciplinaria, toda vez que con la conducta de la disciplinada no se alteró el correcto funcionamiento del Ente Estatal y la consecución de los fines esenciales del Estado y que no existe relación de causalidad entre la conducta y la antijuricidad pregonada en las faltas disciplinarias por las cuales fue sancionada. Agrega que en los fallos de la procuraduría se omitió dar aplicación del principio rector de la ley disciplinaria, denominado responsabilidad objetiva.

La Sala no comparte los argumentos esbozados por la parte demandante, toda vez que como bien lo argumenta la Procuraduría en los actos administrativos demandados, lo relevante para efectos de tener por cumplida la ilicitud sustancial deviene del hecho no solo del incumplimiento al Decreto 2170 de 2002, sino también de la finalidad que esta perseguía.

⁶ Decreto 2170 de 2002. Artículo 10. Contenido mínimo de los pliegos de condiciones o términos de referencia. Los pliegos de condiciones o términos de referencia que sirven de base para el desarrollo de los procesos de selección de contratación directa, deberán incluir como mínimo la siguiente información: 4. Factores de escogencia de la oferta y la ponderación matemática precisa, concreta y detallada de los mismos. 5. Criterios de desempate.

Si bien es cierto durante el proceso de contratación adelantado, solo se presentó la propuesta del ingeniero German Alberto Beltrán Amaya, quien al parecer cumplió a cabalidad con el objeto contratado, no por esta razón puede predicarse que hay ausencia de ilicitud sustancial, pues en materia disciplinaria, no es necesario que la conducta desplegada por el funcionario produzca algún resultado.

Como lo ha manifestado esta sección en otras oportunidades⁷, en el ámbito disciplinario, no es el detrimento patrimonial o el resultado dañoso del patrimonio del Estado lo que causa la infracción, sino la infracción sustancial de dicho deber, es decir, aquella conducta que atenta contra el buen funcionamiento de Estado.

Así las cosas, a la señora Dora Liza Ramos Salazar en calidad de servidora pública, máxima autoridad del Municipio y además abogada, le correspondía dar cumplimiento a las normas constitucionales y a los principios y procedimientos de contratación estatal. De tal manera que por el hecho de no haber incluido en los términos de referencia los factores de escogencia de la oferta de manera concreta y detallada, así como los criterios de desempate, quebrantó principios superiores como lo son el de transparencia, responsabilidad y de selección objetiva del contratista.

Aunque la Ley 734 de 2002, en su artículo 28, contempla las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, no se probó dentro del plenario, la ocurrencia de ellas que conduzca a afirmar que la actora está exenta de responsabilidad al no incluir dentro de los términos de referencia, los criterios de evaluación y desempate de las propuestas que como consecuencia de la apertura del proceso de contratación referido se presentarán.

En suma, observa la Sala que los fallos disciplinarios de primera y de segunda instancia acusados fueron proferidos con fundamento en las disposiciones legales, en especial las contenidas en la Ley 734 de 2002, y en ellos se hizo un análisis de culpabilidad de la señora Dora Liza Ramos Salazar, el cual se encuentra ajustado a las reglas de la sana crítica.

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10), Dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012).

La actora por su parte, tuvo la oportunidad de solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y proponer los recursos de ley, es decir, se le respetaron los derechos y garantías procesales.

Así las cosas, se concluye que los actos acusados se ajustaron a derecho, que no se desvirtuó la presunción de legalidad y en consecuencia las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, pues está demostrado que la actora incumplió sus deberes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

DENIÉGANSE las súplicas de la demanda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Ejecutoriada, **ARCHÍVESE** el expediente.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN ALFONSO VARGAS RINCÓN

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO